

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-29-00-000-**2019-81012**- 01.

De conformidad con lo establecido en los artículos 321, 323 y 325 del Código General del Proceso se admite, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que en este asunto profirió la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Una vez haya cobrado firmeza el presente proveído, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para imprimirle el trámite a seguir.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-00149-00

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la Dra. Carmen Beatriz Martínez Sánchez acreditó la respectiva comunicación a la parte actora sobre la renuncia del poder que le fue conferido.

Se le pone de presente a la referida togada que la renuncia no pone fin al poder otorgado, sino luego de transcurrir el término previsto en el Inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-0375-00

El Juzgado le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría (artículo 366 del Código de General del Proceso).

Por secretaría, envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D C.**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO N° 2019-00375**

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del *6 de abril de 2.021* y de conformidad con el *art. 366 del Código General del Proceso*, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

CONCEPTO	VALOR
Valor agencias en derecho	1.000.000,00
Inscripcion embargo inmobiliario	75.000,00
Gastos Notificaciones	34.000,00
TOTAL	1.109.000,00



CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0353-00

Atendiendo la solicitud elevada por la parte actora (coadyuvada por la parte pasiva) y reunidos los presupuestos del artículo 314 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE,

PRIMERO. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda (archivo 40).

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, dentro de la demanda. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO. Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

NOTIFÍQUESE (2)

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0353-00

Estese a lo resuelto en el auto proferido en la misma fecha.

NOTIFÍQUESE (2)

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00478**- 00.

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó conforme el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 de la orden de apremio, y dentro del término de traslado de la demanda, guardó silencio.

En consecuencia, se procederá a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, como quiera la parte demandada, una vez se notificó de la orden de apremio, guardó silencio, además se cumplen los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión y no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado, por lo que resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

Primero.- Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 16 de diciembre de 2020.

Segundo.- Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

Tercero.- Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'500.000,00. Liquídense.

Quinto.- Remítase el expediente a la oficina de ejecución una vez se liquiden y aprueben las costas.

Notifíquese, (1)

La Juez,

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00018**- 00.

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó conforme el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 de la orden de apremio, y dentro del término de traslado de la demanda, guardó silencio.

Finalmente, se procederá a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, como quiera la parte demandada, una vez se notificó de la orden de apremio, guardó silencio, además se cumplen los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión y no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado. En consecuencia, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

Primero.- Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 2 de febrero de 2021 y la corrección adiada a nueve (9) de marzo de esa misma anualidad.

Segundo.- Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

Tercero.- Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'500.000,00. Liquidense.

Quinto.- Remítase el expediente a la oficina de ejecución una vez se liquiden y aprueben las costas.

Notifíquese, (1)

La Juez,

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00106**- 00.

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia adiada a 6 de abril de 2021, así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO.- No se ordena DEVOLVER el libelo junto con sus anexos en tanto fueron aportados de manera digital.

TERCERO.- Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00120- 00.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de CARLOS EDUARDO JIMÉNEZ URIBE contra OSCAR ALBERTO GERENA CARRILLO y PILAR ROCÍO ROJAS AGUIRRE, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$280'000.000 por concepto del capital incorporado en las letras de cambio soporte de esta ejecución – Archivo digital *01DemandaPoderAnexos*–, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, calculados desde el 16 de mayo de 2020 y hasta cuando se efectuó su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 ibídem, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real. Oficiése.

En caso de existir terceros acreedores hipotecarios, ordénese su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 468 del C.G.P., para lo cual la parte actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de la misma.

Se reconoce a la abogada Nhora Helena Arango Patiño como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que manifieste dentro del término de la ejecutoria del presente proveído, de manera clara y precisa si fue notificado de la orden de apremio que se encuentra registrada en la anotación N.º 13 del certificado de libertad y tradición del predio.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00122- 00.

Se ADMITE la demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL incoada por LUCY YANETH LOZANO OLARTE, RUTH CAMPOS URREA, JAVIER ANTONIO BARRERO VANEGAS y MARÍA ODALINDA VANEGAS DE BARRERO.

Contra

JAVIER RODRÍGUEZ SEGURA
JACQUELINE MAHECHA REAL
LUIS ORLANDO PÉREZ MAHECHA

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado Hernany Alberto Triana Aldana como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (1)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00178- 00.

Sería del caso entrar a calificar la demanda de conformidad con lo previsto en el canon 82 el Código General del Proceso, no obstante se advierte que de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 5° del canon 28 *ibídem*, el asunto corresponde a los Jueces del Distrito Judicial de Funza, Cundinamarca en razón a que el domicilio de la demandada, se encuentra ubicado en Tenjo, municipio que no cuenta con juzgados civiles del Circuito.

Así las cosas, como la competencia corresponde a los Juzgados del Circuito de Funza, el Despacho

RESUELVE

1°. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia – reparto- para que por intermedio de ésta se envíe a los Juzgados Civiles del Circuito de Funza, dejando las constancias del caso.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00182- 00.

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNIDADES DE SERVICIOS ESPECIALES –CTA UNISERVICE- por las siguientes sumas de dinero:

1. \$215'635.544,00 por concepto del capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución – archivo digital fs. 6 *01DemandaAnexos-*, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 31 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$15'591.040,00 por concepto de los intereses de plazo incorporados en el pagaré soporte de esta ejecución – archivo digital fs. 6 *01DemandaAnexos-*

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado Christian Emmanuel Amortegui Borda como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)

La Juez,

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00184**- 00.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte certificado catastral del predio objeto de la acción, a fin de determinar la cuantía conforme lo establece la parte final del numeral 6° del canon 26 *ibidem*.

2. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-40-03-039-**2018-00262**- 01.

Previo a resolver sobre el conocimiento o no de la presente acción, ofíciase al Juzgado 39 Civil Municipal para que remita de forma ordenada y completa el expediente cuya apelación habrá de analizarse.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ